



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 09 de septiembre de 2026

CITE: ALP/BPLP/JJG/CD/N.I.: No. 14/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL-784 / 25

En mi calidad de Diputada Nacional quiero hacerle llegar un saludo cordial y desearle éxitos en las funciones que desempeña por el Estado Boliviano.

El motivo de la presente es para presentarle conforme a los Arts.: 158, 162 y 163 de la Constitución Política del Estado y 7 del Reglamento General de la Cámara de Diputados a iniciativa legislativa **“LA MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LA LEY N° 400, DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, PARA LA SEGURIDAD EN EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAL PIROTÉCNICO Y LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES”**.

Con este particular motivo, saludo a Usted, con las atenciones más distinguidas.

Atentamente,

JJG
Cc/Arch.
Contacto AGP: 62771082



Juljeta B. Jimenez Gutierrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

“DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LA LEY N° 400, DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, PARA LA SEGURIDAD EN EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAL PIROTÉCNICO Y LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

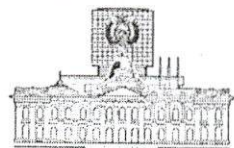
1. PRESENTACIÓN Y PROPÓSITO DEL ANTEPROYECTO

PL-784/25

El presente anteproyecto de ley tiene como propósito colmar un vacío estructural del ordenamiento boliviano en materia de seguridad en el almacenamiento de explosivos y material pirotécnico, y proteger la vida, la integridad y los bienes de las poblaciones que habitan en la proximidad de instalaciones que custodian este tipo de materiales. La propuesta se origina en una tragedia concreta —las explosiones ocurridas el 4 de septiembre de 2026 en el municipio de Viacha—, pero no se agota en ella: parte del hecho para identificar una debilidad general del régimen jurídico vigente y ofrecer una respuesta normativa integral, técnica y sostenible en el tiempo.

La iniciativa se inscribe en la función legislativa y de protección que la Constitución Política del Estado confía a la Asamblea Legislativa Plurinacional, y en particular en el deber estatal de garantizar el derecho a la vida y a la seguridad de las personas. Se ha optado deliberadamente por una reforma ampliada de la Ley N° 400, y no por una modificación puntual, porque el problema identificado no se reduce a un artículo aislado, sino que abarca varias dimensiones —el control, el almacenaje, las distancias de seguridad, la supervisión técnica, el régimen del material pirotécnico y la protección de las víctimas— que exigen un tratamiento sistemático.

Esta Exposición de Motivos desarrolla, de manera extensa y explicada, el conjunto de razones fácticas, jurídicas y técnicas que sustentan la propuesta. Se describe el hecho generador y sus consecuencias; se analiza el problema público en su magnitud; se revisa el marco normativo vigente y se identifican sus vacíos; se exponen los fundamentos técnicos de la seguridad en el almacenamiento de explosivos y la experiencia internacional comparada; se precisan los fundamentos constitucionales y los principios rectores; y, finalmente, se describe la arquitectura y el articulado de la reforma, su impacto esperado, su viabilidad y las objeciones que podrían plantearse, acompañando un glosario de los términos técnicos empleados. El método seguido combina tres perspectivas. Desde el análisis fáctico, se parte del hecho concreto para inferir el problema general. Desde el análisis jurídico, se contrasta el ordenamiento vigente con el estándar constitucional de protección de



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

la vida, identificando las lagunas que la reforma debe colmar. Y desde el análisis técnico, se recurre a los fundamentos de la seguridad en el almacenamiento de explosivos y a la experiencia internacional para asegurar que la solución propuesta no solo sea jurídicamente correcta, sino técnicamente idónea. Esta triple perspectiva busca dotar a la propuesta de solidez y de capacidad de convencer a quienes deban debatirla y aprobarla.

2. EL HECHO GENERADOR: LA TRAGEDIA DE VIACHA

2.1. Descripción de los hechos

El 4 de septiembre de 2026, en horas de la tarde, se produjeron dos detonaciones sucesivas en el Centro General de Mantenimiento del Regimiento de Artillería Mecanizada 2 «Bolívar», ubicado en el municipio de Viacha, del departamento de La Paz. De acuerdo con los reportes oficiales, el material involucrado en la primera explosión era de naturaleza pirotécnica y formaba parte del inventario administrado por el Ministerio de Defensa. La proximidad de la instalación castrense respecto de viviendas, vías y espacios de uso cotidiano de la población civil convirtió un evento circunscrito a un recinto militar en un siniestro de alcance comunitario.

La secuencia de dos detonaciones es técnicamente relevante: sugiere un fenómeno de propagación, es decir, que una reacción inicial pudo desencadenar o comprometer una segunda concentración de material. Este patrón es precisamente el que las normas técnicas de almacenamiento buscan evitar mediante la separación de cargas, las distancias entre polvorines y el diseño de las instalaciones, aspectos que se desarrollan más adelante en esta Exposición.

2.2. Consecuencias humanas y materiales

El siniestro dejó un saldo preliminar de personas fallecidas, decenas de heridas — en su mayoría civiles, incluidos niñas, niños y adolescentes— y personas no localizadas al momento de los primeros reportes, además de daños materiales de consideración en viviendas y bienes de los alrededores. La afectación a población civil, y en particular a menores de edad, imprime a este hecho una gravedad singular y refuerza la urgencia de una respuesta normativa que priorice la protección de las personas por encima de cualquier otra consideración.

A la afectación de las personas se suma el daño material: viviendas destruidas o inhabitables, bienes perdidos, infraestructura comunitaria dañada y actividades económicas interrumpidas. Este daño patrimonial recae sobre familias que, en muchos casos, carecen de medios para recuperarse por sí mismas, lo que prolonga y agrava las consecuencias del siniestro mucho más allá del día del hecho.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

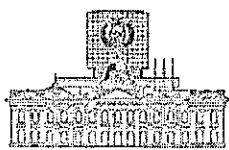
Más allá de las cifras, que corresponde precisar a las autoridades competentes en el marco de la investigación, la dimensión humana de la tragedia se expresa en familias afectadas, en la interrupción de la vida cotidiana de una comunidad entera y en el trauma colectivo que un evento de esta naturaleza deja en la población. La reparación de este daño no es solo material; exige también atención médica, psicológica y social sostenida.

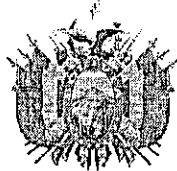
2.3. Respuesta institucional inmediata

Ante la magnitud del hecho, las autoridades municipales declararon la situación de desastre en Viacha, activando los mecanismos de atención de emergencias. Por su parte, el Ministerio Público abrió la investigación penal correspondiente para esclarecer las causas, determinar responsabilidades y establecer si medió negligencia o incumplimiento de deberes en la custodia y el almacenamiento del material. Estas respuestas, necesarias, operan sin embargo sobre el hecho ya consumado; el objeto del presente anteproyecto es actuar sobre las causas estructurales para prevenir su repetición:

En el plano penal, un hecho de esta naturaleza compromete de manera directa el tipo de Almacenaje Peligroso, previsto en el Artículo 141 Deciter del Código Penal (incorporado por el Artículo 56 de la Ley N° 400), que sanciona a quien almacene armas, municiones, explosivos o material pirotécnico en lugares que no cumplan las condiciones de seguridad, poniendo en riesgo la vida o la integridad de las personas, y que agrava la pena cuando se produce la muerte de personas. Concurren, además, figuras como el homicidio y las lesiones culposas —cuando el resultado lesivo deriva de la inobservancia de un deber de cuidado— y, según las circunstancias, delitos de peligro común. A ello se añade la eventual responsabilidad por la función pública —administrativa, ejecutiva, civil y penal— de las autoridades y servidores a cuyo cargo se encontraba el control y la custodia, en el marco de la Ley N° 1178. Esta pluralidad de responsabilidades confirma que el ordenamiento reprocha el resultado dañoso, pero también evidencia que el reproche llega tarde: opera cuando el daño ya se produjo.

El deber de cuidado infringido no es abstracto. Toda custodia de material explosivo comporta obligaciones concretas de emplazamiento seguro, separación de cargas, control de inventario, mantenimiento de condiciones de almacenamiento y planificación ante contingencias. La reforma parte de la premisa de que estos deberes deben estar claramente definidos en la ley y sujetos a verificación externa, de modo que su cumplimiento pueda comprobarse antes —y no después— de que ocurra un siniestro.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.4. Lo que el hecho revela

La tragedia de Viacha no debe leerse como un accidente fortuito e irrepetible, sino como la materialización de un riesgo latente y previsible: el almacenamiento de material explosivo y pirotécnico en proximidad a zonas pobladas, sin distancias mínimas de seguridad exigibles, sin supervisión técnica independiente y sin un régimen claro que someta las instalaciones —incluidas las de las Fuerzas Armadas en su dimensión de seguridad— a estándares verificables. El hecho revela, en suma, un problema público que trasciende el caso concreto y que reclama una solución legislativa de alcance general.

3. EL PROBLEMA PÚBLICO Y SU MAGNITUD

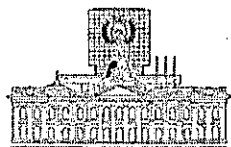
Un problema se convierte en problema público cuando afecta a bienes jurídicos de relevancia colectiva, tiene carácter estructural y admite una respuesta desde la política y la regulación estatal. El riesgo derivado del almacenamiento inadecuado de explosivos y material pirotécnico reúne estas tres condiciones: compromete la vida y la integridad de personas ajenas a la actividad que genera el riesgo; obedece a debilidades del diseño institucional y normativo; y no a la mera fatalidad; y puede reducirse significativamente mediante instrumentos regulatorios conocidos y probados internacionalmente.

La magnitud del problema en Bolivia no se limita a los depósitos militares. Comprende también los polvorines vinculados a la actividad minera —de gran extensión en el país—, los depósitos de empresas de demolición y obras civiles, y el almacenamiento y comercialización de material pirotécnico de uso festivo, especialmente intenso en determinadas épocas del año y frecuentemente asociado a instalaciones informales en entornos urbanos densamente poblados. Cada uno de estos focos constituye, en la terminología técnica, un sitio de explosión potencial cuya cercanía a la población define el nivel de riesgo para terceros.

La característica común y más peligrosa del problema es la asimetría entre quien genera el riesgo y quien lo sufre: las principales víctimas potenciales no son quienes manipulan o custodian el material, sino los vecinos, transeúntes, estudiantes y pacientes que se encuentran en las inmediaciones. Esta asimetría justifica que el Estado intervenga para trasladar el estándar de protección desde la lógica interna de cada instalación hacia la protección de la población circundante, que es precisamente el eje de la presente reforma.

3.1. El panorama nacional del riesgo

El riesgo se manifiesta en al menos cuatro ámbitos con dinámicas propias. El primero es el militar: los polvorines y depósitos de las Fuerzas Armadas, sustraídos





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

en la práctica del control externo por la clasificación reglamentaria de sus explosivos como material «sin restricción». El segundo es el minero: Bolivia posee una actividad minera extensa que utiliza y almacena explosivos industriales en numerosos puntos del territorio, muchos de ellos próximos a poblaciones. El tercero es el de la construcción y obras civiles, que recurre a explosivos para demoliciones y voladuras. El cuarto es el pirotécnico de uso festivo, intensísimo en determinadas épocas del año y a menudo asociado a talleres, depósitos y puntos de venta informales en entornos urbanos densos.

En los cuatro ámbitos concurre el mismo factor de peligro para terceros: la proximidad del material a la población. La reforma no distingue arbitrariamente entre unos y otros, sino que establece un estándar común de seguridad —distancias mínimas, supervisión y certificación— aplicable a toda instalación de almacenamiento, con las particularidades que el reglamento defina según el tipo y la cantidad de material.

3.2. La expansión urbana como amplificador del riesgo.

Un rasgo específico del problema boliviano es la acelerada expansión urbana, que lleva a que zonas antes periféricas —donde en su momento se emplazaron depósitos supuestamente alejados— queden con el tiempo rodeadas de viviendas, escuelas y mercados. Este fenómeno, que la experiencia internacional documenta con claridad, convierte instalaciones inicialmente seguras en focos de riesgo, sin que necesariamente haya cambiado nada en el propio depósito. Por ello la reforma no solo exige distancias al instalar un depósito, sino que ordena la reubicación de los existentes que ya no las cumplen y se articula con el ordenamiento territorial para impedir que la ciudad invada las zonas de seguridad.

4. MARCO NORMATIVO VIGENTE Y SU ALCANCE

La reforma propuesta no parte de un vacío absoluto, sino que se inserta en un entramado normativo preexistente que es preciso conocer para identificar con precisión qué debe modificarse, qué debe complementarse y qué debe articularse. A continuación se revisan los principales cuerpos normativos concernidos.

4.1. Constitución Política del Estado

La Constitución reconoce el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual como derechos fundamentales de aplicación directa (Artículo 15), y establece que es deber del Estado garantizar su ejercicio. Asimismo, atribuye al nivel central del Estado competencias privativas y exclusivas en materia de Fuerzas Armadas, seguridad del Estado, defensa y armamento (Artículo 298), y confía a la Asamblea Legislativa Plurinacional la potestad de dictar leyes (Artículo 158),





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

correspondiendo la iniciativa legislativa, entre otros, a las y los asambleístas (Artículo 162). Estas disposiciones proporcionan simultáneamente el fin (proteger la vida) y el título competencial (regular el almacenamiento de explosivos, incluido el de uso militar) que habilitan la presente reforma.

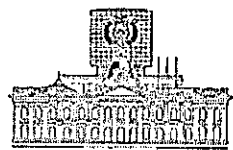
La afectación de niñas, niños y adolescentes en el hecho de Viacha activa, además, la protección reforzada que la Constitución les reconoce y el principio de su interés superior, que obliga a los poderes públicos a priorizar su seguridad. A ello se suma el mandato constitucional de que los derechos se interpreten conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, que integran el bloque de constitucionalidad. La protección de la vida frente a riesgos evitables se inscribe en el deber de garantía que estos instrumentos imponen al Estado, deber que no se satisface con la sola abstención, sino que exige medidas positivas de prevención como las que este anteproyecto propone.

4.2. Ley N° 400 y su Decreto Reglamentario (D.S. N° 2175)

La Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, es la norma marco de la materia. Regula la fabricación, importación, comercialización, tenencia, uso, transporte y almacenamiento de estos materiales, y prevé un régimen de control, contravenciones y delitos. Su Artículo 6 dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana informen sobre la fabricación, uso e inventario de estos materiales, y su Artículo 23 regula el almacenaje. El Decreto Supremo N° 2175, de 2014, reglamenta la ley.

La Ley N° 400 se organiza por Títulos que abarcan las disposiciones generales, el marco institucional y las autoridades competentes, los regímenes de fabricación, armería, almacenaje, transporte y tránsito, las medidas por seguridad y defensa del Estado y seguridad ciudadana, y un Título dedicado a las contravenciones y delitos con sus sanciones. La propia Ley (Artículo 19) clasifica los explosivos según su uso —de las Fuerzas Armadas, de la Policía Boliviana, en actividades económicas y obras, y de uso civil o pirotécnico—, remitiendo su regulación al reglamento; y el Artículo 30 hace penal y civilmente responsables a las personas autorizadas por las consecuencias derivadas del depósito y almacenamiento. La presente reforma respeta esa arquitectura: modifica quirúrgicamente los Artículos 6 y 23 —este último situado en el Título IV, Capítulo II—, incorpora un nuevo Título IV Bis en la zona temática del almacenamiento y complementa el régimen penal, sin alterar el resto del cuerpo legal. Esta técnica —modificación puntual más incorporación de un Título nuevo— preserva la coherencia interna de la ley y facilita su lectura integrada.

El análisis de este cuerpo normativo revela una debilidad determinante: la reglamentación clasifica los explosivos de uso de las Fuerzas Armadas como





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

material «sin restricción», lo que en la práctica sustrae el almacenamiento castrense del control externo de seguridad. La consecuencia es que las instalaciones militares —como la de Viacha— quedan sujetas a un régimen de autocontrol, sin verificación técnica independiente ni certificación de idoneidad exigible desde fuera de la propia institución. Corregir esta debilidad, sin afectar la reserva legítima de la información sensible para la defensa, es uno de los objetivos centrales de la reforma.

Conviene subrayar que la reforma no pretende militarizar ni desmilitarizar la custodia del material, sino someter las condiciones de seguridad —el continente, no necesariamente el contenido operativo— a un estándar verificable. La distinción entre la seguridad de la instalación, susceptible de control externo, y la información sensible de defensa, amparada por la reserva, es el eje sobre el que se articula la corrección de este vacío y recorre todo el texto propuesto.

4.3. Ley N° 602 de Gestión de Riesgos

La Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, regula el marco institucional y competencial para la reducción del riesgo y la atención de desastres y emergencias ocasionados, entre otras causas, por amenazas «tecnológicas y antrópicas» —categoría en la que se inscribe con naturalidad un siniestro por almacenamiento de explosivos—. Esta ley crea el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (SISRADE) y el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (CONARADE), cuya Secretaría Técnica ejerce el Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI).

La Ley N° 602 prevé, además, la conformación de Comités de Operaciones de Emergencia departamentales y municipales (COED y COEM), articulados con el VIDEI, y autoriza el fideicomiso «Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias» (FORADE), destinado a financiar la gestión de riesgos y la atención de desastres. Este andamiaje es de la mayor relevancia para la reforma: ofrece la institucionalidad (VIDECI, SISRADE), el enfoque (gestión integral del riesgo) y un instrumento financiero (FORADE) sobre los cuales apoyar la supervisión técnica y la atención a las víctimas, evitando crear estructuras paralelas.

La misma ley contempla sistemas de información y alerta temprana a cargo del Viceministerio de Defensa Civil, orientados a anticipar y monitorear amenazas. La gestión de riesgos que instituye no se limita a la respuesta al desastre, sino que comprende un ciclo completo: la reducción del riesgo mediante la prevención y la mitigación, y la atención de la emergencia mediante la preparación, la alerta, la respuesta y la rehabilitación. La reforma se inserta con naturalidad en la fase de prevención y mitigación —al exigir distancias, supervisión y reubicación— y en la de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

preparación y respuesta —al ordenar planes de contingencia y evacuación—, de modo que no crea un régimen ajeno, sino que especifica, para el riesgo de los explosivos, un sistema de gestión de riesgos ya existente.

4.4. Infraestructura de la calidad — IBMETRO

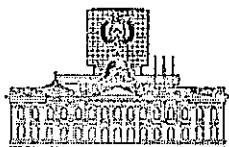
El Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es la máxima autoridad técnica nacional en materia de mediciones, ensayos, acreditación y evaluación de la conformidad, y referente de la infraestructura nacional de la calidad. Entre sus servicios se cuentan la calibración de instrumentos, los ensayos y análisis, la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad (laboratorios y organismos de inspección y certificación) y la elaboración de reglamentos técnicos.

Esta capacidad técnica es precisamente la que se requiere para dotar de rigor y objetividad a la certificación de idoneidad de los depósitos. IBMETRO puede aportar el soporte metrológico, los métodos de ensayo y la acreditación de los organismos que verifiquen las condiciones de seguridad, de modo que la supervisión no descansa en apreciaciones discrecionales, sino en mediciones y estándares verificables. La reforma aprovecha esta institucionalidad existente en lugar de improvisar una capacidad técnica nueva.

La acreditación que administra IBMETRO se sustenta en normas internacionales reconocidas para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración y para los organismos de inspección y certificación. Este esquema ofrece dos garantías esenciales para la reforma: la trazabilidad de las mediciones a patrones nacionales e internacionales, y la imparcialidad de los organismos que evalúan la conformidad. Trasladadas al ámbito de los depósitos de explosivos, estas garantías permiten que la certificación de idoneidad sea comparable, auditable y confiable, y no un mero trámite formal. La reglamentación podrá precisar los alcances de acreditación y los protocolos de ensayo aplicables a las condiciones de seguridad de las instalaciones.

4.5. Ley N° 1178 (SAFCO) y Ley N° 031 (Marco de Autonomías)

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) establece el régimen de responsabilidad por el ejercicio de la función pública —administrativa, ejecutiva, civil y penal—, aplicable a las autoridades y servidores que, por acción u omisión, incumplan sus deberes de control y custodia. La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, por su parte, distribuye competencias en materia de gestión de riesgos e integra su análisis en la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial, lo que resulta importante para prevenir tanto la instalación de depósitos cerca de la población como la expansión urbana hacia las zonas de seguridad de los depósitos existentes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4.6. Instrumentos y estándares internacionales

En el plano internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas impulsó el desarrollo de directrices para la gestión adecuada de municiones, que se materializaron en las Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones (IATG, por sus siglas en inglés) y en el Programa UN SaferGuard, administrado por la Oficina de Asuntos de Desarme. Estas directrices establecen, entre otros, el principio de distancia-cantidad para el emplazamiento seguro de depósitos, y constituyen el referente técnico contemporáneo más sólido en la materia. La reforma no incorpora sus cifras a la ley, pero remite a la reglamentación su adopción como referencia técnica, tal como se explica más adelante.

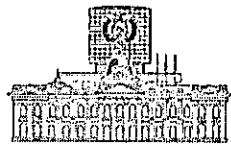
Las IATG se organizan en módulos que cubren, entre otras materias, los principios de gestión del riesgo, las distancias de separación y cantidad, el diseño de los edificios e instalaciones de explosivos, la salvaguarda del entorno de las instalaciones y el almacenamiento temporal. Este cuerpo técnico es escalable: reconoce distintos niveles de aplicación según las capacidades de cada Estado, lo que lo hace especialmente apto como referencia para un país que, como Bolivia, busca elevar progresivamente sus estándares. A ello se suma el marco político internacional sobre el control de armas pequeñas y ligeras y su munición, que promueve la gestión adecuada de los arsenales como medida de seguridad humana. La remisión reglamentaria a estos estándares permite mantener la ley estable mientras la técnica evoluciona.

En síntesis, el marco vigente ofrece a la reforma una base institucional y competencial suficiente, pero adolece de un vacío sustantivo preciso: no traduce el deber constitucional de proteger la vida en obligaciones concretas y verificables de seguridad en el almacenamiento, ni somete a las instalaciones —señaladamente las militares— a un control externo. La reforma no reemplaza este marco, sino que lo completa: toma de la Constitución el fin y el título competencial, de la Ley N° 400 la sede normativa, de la Ley N° 602 la institucionalidad de gestión de riesgos, del IBMETRO la capacidad técnica, de la Ley N° 1178 el régimen de responsabilidad y de los estándares internacionales el referente técnico, y los articula en un régimen coherente de seguridad y protección.

5. DIAGNÓSTICO: VACÍOS, DEBILIDADES Y RIESGOS DEL RÉGIMEN ACTUAL

Del análisis del marco vigente se desprenden cinco vacíos o debilidades principales, que la reforma se propone corregir de manera articulada:

Conviene precisar que el ordenamiento no ignora por completo el riesgo: la Ley N° 400 ya tipifica el Almacenaje Peligroso (Artículo 141 Deciter del Código Penal) y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

agrava la pena cuando de él resulta la muerte de personas. Sin embargo, este tipo penal opera exclusivamente ex post —una vez consumado el peligro o el daño— y remite a un concepto abierto, el de «condiciones de seguridad», sin dotarlo de parámetros concretos y verificables ex ante. En otras palabras, la ley castiga el almacenaje peligroso, pero no define con precisión qué distancias, qué certificación ni qué supervisión hacen que un almacenamiento deje de ser peligroso. La reforma llena ese vacío: aporta los parámetros de seguridad exigibles antes del siniestro y, coherentemente, complementa el propio tipo penal para agravar la pena cuando el almacenaje peligroso incumple esos parámetros o afecta a lugares sensibles o a menores.

5.1. El almacenamiento militar fuera del control externo de seguridad

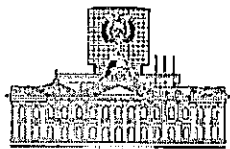
Como se señaló, la clasificación reglamentaria de los explosivos militares «sin restricción» sustrae de hecho las instalaciones castrenses de la verificación técnica externa. El resultado es un régimen de autocontrol que, por definición, carece de la independencia necesaria para garantizar la seguridad de terceros. La reforma corrige esta debilidad sometiendo las condiciones de seguridad —no la información operativa reservada— a supervisión técnica independiente.

La consecuencia práctica de este vacío es que, cuando el depósito colinda con la población, el riesgo recae íntegramente sobre vecinos que no tienen ni voz ni información sobre las condiciones de la instalación. La ausencia de control externo impide detectar y corregir a tiempo deficiencias de emplazamiento, separación de cargas o mantenimiento, y sólo se hace visible cuando el siniestro ya ocurrió. El hecho de Viacha es la ilustración más elocuente de este orden de cosas.

5.2. Ausencia de distancias mínimas de seguridad exigibles

El ordenamiento no establece distancias mínimas de seguridad exigibles entre los depósitos y las zonas pobladas, los centros educativos, los establecimientos de salud y los lugares de concurrencia masiva. Esta ausencia es, en términos de prevención, la más grave: la distancia es el principal factor de reducción del daño a terceros ante una explosión. Sin un mandato legal de distancias mínimas, la protección de la población queda librada a la discrecionalidad o a la inercia.

La gravedad de este vacío se comprende al advertir que, sin distancias exigibles, ni la autoridad ni la comunidad disponen de un criterio objetivo para oponerse al emplazamiento de un depósito junto a viviendas, ni para exigir su reubicación. La distancia deja de ser un derecho de la población para convertirse en una concesión discrecional, y la seguridad depende del azar de la ubicación más que de una regla verificable.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

5.3. Verificación basada en la autoinformación

El control descansa en buena medida en la información que las propias entidades proporcionan, sin inspecciones ni auditorías técnicas independientes ni certificación de idoneidad como condición de funcionamiento. La autoinformación, sin verificación externa, es insuficiente para un riesgo de esta magnitud.

5.4. Falta de un régimen claro sobre pirotecnia en recintos militares

El hecho de Viacha puso de relieve la ausencia de un régimen específico que regule el acopio de material pirotécnico de uso civil o festivo en recintos militares, así como la insuficiente trazabilidad del material. La reforma llena este vacío estableciendo una prohibición general con excepciones estrictas y un mandato de registro y trazabilidad.

5.5. Ausencia de un régimen de protección civil y reparación a víctimas

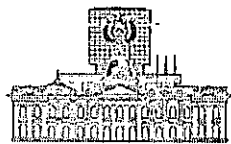
Finalmente, no existe un régimen específico que articule la protección civil (planes de contingencia y evacuación) y la atención y reparación de las víctimas de este tipo de siniestros con la institucionalidad de la Ley N° 602. La reforma cubre esta laguna vinculando la respuesta con el SISRADE y con el FORADE.

La ausencia de este régimen se traduce, en la práctica, en respuestas improvisadas y desiguales cuando ocurre un siniestro: la atención depende de la reacción coyuntural de cada institución y las víctimas quedan sin una ruta clara para acceder a la reparación. Un marco predefinido, que active mecanismos y recursos ya existentes, transforma la improvisación en respuesta ordenada y garantiza que la atención no dependa de la visibilidad mediática del hecho ni de la buena voluntad ocasional.

Estos cinco vacíos no son compartimentos estancos, sino que se refuerzan mutuamente: la falta de distancias facilita el emplazamiento peligroso; la ausencia de supervisión impide detectarlo; la autoinformación lo oculta; la falta de régimen pirotécnico añade un foco de riesgo; y la inexistencia de un régimen de reparación deja a las víctimas desprotegidas cuando el riesgo, previsiblemente, se materializa. Por eso la reforma los aborda de manera conjunta y articulada, y no de forma aislada.

6. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA SEGURIDAD EN EL ALMACENAMIENTO

Para justificar adecuadamente la reforma, y en particular la decisión de remitir las cifras al reglamento, es indispensable exponer los fundamentos técnicos que





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

gobiernan la seguridad en el almacenamiento de explosivos. Esta sección resume, en lenguaje accesible, los conceptos que sustentan la regulación internacional en la materia.

6.1. La explosión y sus efectos sobre terceros

Una explosión libera energía de manera súbita, generando cuatro efectos principales capaces de dañar a personas y bienes a distancia: la onda de sobrepresión (el aumento brusco de la presión del aire, que puede colapsar estructuras y lesionar órganos, especialmente pulmones y oídos); la proyección de fragmentos y escombros (metralla y restos lanzados a gran velocidad y a distancias que pueden superar ampliamente el propio radio de la onda de presión); los efectos térmicos (calor intenso e incendios secundarios); y el movimiento del terreno. De estos, la proyección de fragmentos suele ser la que alcanza mayores distancias, por lo que las medidas de seguridad no atienden únicamente a la onda expansiva, sino también —y de manera crítica— al lanzamiento de restos.

La intensidad de todos estos efectos disminuye con la distancia, razón por la cual la separación entre la fuente del riesgo y las personas es la medida de protección más eficaz y económica. Ninguna barrera ni diseño constructivo sustituye por completo a la distancia: la distancia es la única medida que protege simultáneamente frente a la sobrepresión, los fragmentos y el calor. De ahí que el eje de la reforma sea, precisamente, la distancia mínima de seguridad.

6.2. El principio de distancia-cantidad

El principio técnico rector es el de distancia-cantidad: la distancia mínima segura entre un depósito y aquello que se quiere proteger depende de la cantidad y del tipo de explosivo almacenado. La regulación internacional formaliza esta relación distinguiendo el sitio de explosión potencial (el lugar donde se almacena el material y desde el cual podría originarse una explosión) del sitio expuesto (la ubicación —vivienda, escuela, hospital, vía— que podría verse afectada), y midiendo el material por su cantidad neta de explosivo. A mayor cantidad neta de explosivo, mayor debe ser la distancia de protección. Estas relaciones se expresan en tablas de distancia-cantidad elaboradas a partir de ensayos y datos experimentales.

Técnicamente, la relación entre la distancia segura y la cantidad de explosivo no es lineal, sino que sigue una proporción vinculada a la raíz cúbica de la masa: al aumentar la cantidad almacenada, la distancia requerida crece, pero de forma atenuada. Esta es la razón por la cual limitar la cantidad neta de explosivo en cada depósito —o subdividirla en concentraciones separadas que no puedan detonar simultáneamente— es una herramienta tan poderosa como la distancia misma. La regulación combina, así, dos palancas: alejar el depósito de la población y limitar o





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

fraccionar la cantidad almacenada. Ambas dependen de parámetros técnicos que deben calcularse caso por caso, lo que reafirma la conveniencia de remitirlos al reglamento.

6.3. Las divisiones de riesgo

No todos los materiales explosivos se comportan igual. La técnica los agrupa en divisiones de riesgo según su peligro predominante: los que pueden producir una explosión en masa (la detonación prácticamente instantánea de toda la carga), los que proyectan fragmentos peligrosos, los que presentan riesgo predominante de incendio, y otros. La clasificación del material determina las medidas aplicables y las distancias requeridas, lo que explica por qué la regulación técnica debe ser detallada y susceptible de actualización.

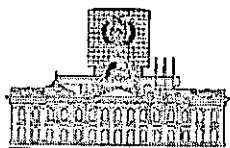
Esta clasificación tiene consecuencias prácticas directas. Un material con riesgo de explosión en masa exige las mayores distancias y las medidas más estrictas de separación, porque su detonación compromete toda la carga a la vez. Un material con riesgo predominante de proyección de fragmentos requiere atención especial a las barreras y a las distancias que cubran el alcance de esos fragmentos. Un material con riesgo de incendio demanda, sobre todo, prevención térmica y separación de fuentes de ignición. Por eso una regla única e indiferenciada sería inadecuada: la seguridad exige adaptar las medidas a la clase de material, tarea que corresponde a la reglamentación técnica y que confirma una vez más, la conveniencia de no rigidizar las cifras en la ley.

6.4. Emplazamiento, diseño de instalaciones y distancia entre polvorines

La seguridad no depende únicamente de la distancia externa a la población, sino también del diseño y emplazamiento de las instalaciones: la construcción de los polvorines, el uso de barreras o parapetos que contengan o desvíen los efectos de una explosión, y la distancia entre polvorines o entre pilas de material. Esta última —la distancia entre depósitos— busca impedir la propagación, es decir, que la explosión de una concentración desencadene la de otra contigua. La doble detonación observada en Viacha ilustra precisamente el fenómeno que estas medidas procuran evitar.

6.5. La protección recíproca entre el depósito y la población («safeguarding»)

Un aspecto frecuentemente descuidado es que la seguridad debe protegerse en ambos sentidos: no basta con emplazar el depósito lejos de la población, sino que debe impedirse también que la población o nuevas construcciones invadan con el tiempo la zona de seguridad del depósito ya existente. La regulación internacional prevé, para ello, medidas de salvaguarda del entorno de las instalaciones





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

explosivas, que en el plano interno remiten al ordenamiento territorial y a la coordinación con los gobiernos municipales. La reforma recoge esta lógica al prohibir nuevos depósitos en zonas de riesgo, al ordenar la reubicación de los existentes y al articularse con la gestión territorial.

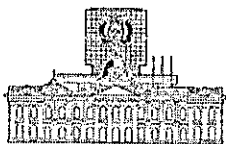
La salvaguarda del entorno tiene, además, una consecuencia de gestión del suelo: cuando las zonas de seguridad de un depósito se extienden más allá de su perímetro, esas franjas deben mantenerse libres de usos incompatibles, sea reservándolas en la planificación territorial, sea controlando estrictamente las autorizaciones de construcción. Esta es una tarea que necesariamente involucra a los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de sus competencias de ordenamiento territorial y uso de suelos, razón por la cual la reforma prevé expresamente la coordinación interinstitucional en su implementación.

6.6. Por qué las cifras deben ir al reglamento técnico

De lo anterior se sigue una conclusión de técnica normativa: las distancias, cantidades y plazos concretos no deben congelarse en el texto de la ley. Son parámetros que dependen de variables técnicas (tipo y cantidad de material, clasificación de riesgo, diseño de la instalación) y que la comunidad internacional actualiza periódicamente a la luz de nuevos ensayos y datos. Incorporarlos a la ley los volvería rígidos y rápidamente obsoletos, y obligaría a una reforma legislativa cada vez que el estándar técnico evolucionara. Por ello, la reforma fija en la ley los principios y las obligaciones —distancias mínimas, supervisión, certificación, reubicación— y remite al reglamento las cifras, con referencia expresa a los estándares internacionales. Esta es la decisión de política legislativa adoptada para el presente anteproyecto.

6.7. Licenciamiento y evaluación de la seguridad

La buena práctica internacional no se limita a fijar distancias: articula un ciclo de licenciamiento por el cual una instalación solo puede operar si acredita, ante una autoridad competente, que cumple las distancias y condiciones exigidas para la cantidad y clase de material que almacena. Cuando, por circunstancias excepcionales, no es posible cumplir plenamente las distancias, la práctica exige un análisis formal —una evaluación o «caso de seguridad»— que documente los riesgos y las medidas compensatorias, en lugar de tolerar el incumplimiento sin más. La certificación de idoneidad que la reforma instituye recoge esta lógica: convierte la seguridad en una condición verificable y previa al funcionamiento, y no en una simple expectativa.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

6.8. Clasificación del material y compatibilidad de almacenamiento

Otro pilar técnico es la clasificación del material según su peligro y la regla de compatibilidad, que determina qué materiales pueden almacenarse juntos y cuáles deben separarse para evitar reacciones en cadena. Materiales que, aislados, presentan un riesgo moderado, pueden volverse extremadamente peligrosos si se almacenan de manera conjunta o desordenada. La trazabilidad y el registro que la reforma exige no son, por tanto, meras formalidades administrativas: son condiciones para poder aplicar las reglas de compatibilidad y de límite de cantidad, y para saber en todo momento qué material hay, en qué cantidad y en qué condiciones se encuentra almacenado.

7. ESTÁNDARES Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL

La reforma se apoya en un marco técnico internacional y en la experiencia —a menudo trágica— de otros países. El análisis comparado cumple aquí una doble función: confirma que el problema no es exclusivo de Bolivia y demuestra que existen respuestas regulatorias probadas.

7.1. El marco técnico de las Naciones Unidas

Las Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones y el Programa UN SaferGuard constituyen el referente técnico global para la gestión y el almacenamiento seguro de municiones y explosivos. Ofrecen criterios de emplazamiento basados en el principio de distancia-cantidad, de diseño de instalaciones, de clasificación de riesgos y de gestión del ciclo de vida del material. Su adopción como referencia técnica en la reglamentación permitiría a Bolivia alinearse con las mejores prácticas internacionales sin necesidad de desarrollar desde cero un cuerpo técnico propio.

7.2. Países Bajos — Enschede (2000)

La explosión de un depósito de material pirotécnico en la ciudad de Enschede, en el año 2000, causó numerosas víctimas mortales y heridos y destruyó un barrio entero. La instalación, originalmente emplazada en la periferia, había quedado rodeada por el crecimiento urbano, ejemplificando el problema de la invasión de la zona de seguridad por la expansión de la ciudad.

La respuesta neerlandesa fue una reforma integral de la normativa sobre pirotecnia, que endureció los requisitos de almacenamiento, estableció distancias de seguridad y reforzó la separación entre las instalaciones peligrosas y las zonas habitadas, además de fortalecer la fiscalización. Es el precedente más directo para una reforma





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

que combine distancias mínimas, reubicación y coordinación con el ordenamiento territorial, como la que aquí se propone.

La lección regulatoria concreta es doble: primero, que las distancias de seguridad deben ser exigibles y verificadas, no meramente recomendadas; y segundo, que la separación entre el depósito y la población debe protegerse en el tiempo frente a la expansión urbana. Ambas ideas están incorporadas en los artículos sobre distancias mínimas, prohibición de nuevos depósitos en zonas de riesgo y reubicación de los existentes.

7.3. Chipre — Base Naval de Mari (2011)

En 2011, la detonación de material explosivo almacenado a la intemperie en una base naval en Mari causó víctimas mortales y destruyó la principal central eléctrica del país, con graves consecuencias económicas. El material había permanecido almacenado en condiciones inadecuadas durante un tiempo prolongado, pese a advertencias previas.

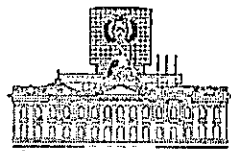
El caso chipriota es ejemplar por su dimensión de rendición de cuentas: una investigación independiente estableció responsabilidades y derivó en renuncias de altas autoridades. Enseña que la seguridad en el almacenamiento no es solo una cuestión técnica, sino también de responsabilidad pública y de mecanismos de control que hagan efectivas las consecuencias del incumplimiento, aspecto que la reforma recoge al remitir a la Ley N.º 1178 y al reforzar el régimen sancionatorio.

La lección regulatoria concreta es que las advertencias técnicas sobre condiciones inseguras deben traducirse en decisiones oportunas y en responsabilidad por la omisión. La reforma responde a ello con la supervisión periódica, el reporte a la Asamblea y el agravante sancionatorio para el incumplimiento que derive en daño, cerrando el círculo entre la detección del riesgo y la consecuencia por no actuar.

7.4. Guinea Ecuatorial — Bata (2021)

La explosión de un depósito militar de explosivos en la ciudad de Bata, en 2021, provocó un elevado número de víctimas mortales y de heridos y daños masivos en zonas residenciales colindantes. Las autoridades atribuyeron el desastre a la negligencia en el almacenamiento y a la proximidad del polvorín a la población.

Es, entre los casos analizados, el más análogo al de Viacha: un depósito militar cercano a viviendas cuya explosión afectó de manera desproporcionada a la población civil. Confirma que el factor determinante del daño a terceros es la cercanía del depósito a la población, y que el carácter militar de la instalación no





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

elimina —sino que a veces agrava, por la ausencia de control externo— el riesgo para la comunidad.

La lección regulatoria concreta es que las instalaciones militares no pueden quedar exentas del estándar de seguridad hacia la población. De ahí que la reforma extienda expresamente las condiciones de seguridad y la supervisión a las instalaciones de las Fuerzas Armadas en su dimensión de seguridad, corrigiendo el vacío que hoy las sustrae del control externo.

7.5. México — Tultepec

La localidad de Tultepec, centro de la producción pirotécnica en México, ha sufrido explosiones recurrentes en mercados y talleres de fuegos artificiales, con numerosas víctimas a lo largo de los años. El caso ilustra la dificultad de regular una actividad económica arraigada y con fuerte componente informal.

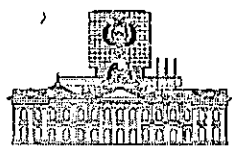
La lección de Tultepec es que la sola existencia de normas no basta si la fiscalización es débil y la actividad se desarrolla en la informalidad y en proximidad a la población. De ahí la importancia de que la reforma no se limite a enunciar prohibiciones, sino que instituya supervisión técnica, certificación de idoneidad como condición de funcionamiento y trazabilidad del material.

La lección regulatoria concreta es que la regulación debe venir acompañada de mecanismos de formalización y de una fiscalización con presencia efectiva en el territorio; de lo contrario, la actividad se desplaza a la clandestinidad, donde el riesgo es máximo. Por ello la reforma combina la exigencia de certificación y trazabilidad con la coordinación interinstitucional, de modo que el cumplimiento sea a la vez obligatorio y alcanzable.

7.6. Líbano — Beirut (2020)

La catastrófica explosión en el puerto de Beirut, en 2020, causada por el almacenamiento prolongado de una gran cantidad de nitrato de amonio en condiciones inseguras y en pleno entorno urbano, dejó un saldo devastador de víctimas y daños. El material había sido señalado como peligroso durante años sin que se adoptaran medidas.

Beirut es, sobre todo, una advertencia sobre las consecuencias de la inacción, la difusión de responsabilidades y la impunidad. Subraya la necesidad de asignar responsabilidades claras, de establecer plazos y de garantizar que las advertencias técnicas se traduzcan en decisiones. La reforma responde a esta enseñanza mediante la supervisión con reporte a la Asamblea y la reubicación obligatoria de los depósitos que incumplan las distancias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La lección regulatoria concreta es que el material peligroso no puede permanecer indefinidamente almacenado en condiciones inseguras y en entornos poblados a la espera de una decisión que nunca llega. De ahí que la reforma no se conforme con reglas de emplazamiento para el futuro, sino que ordene un censo, plazos de adecuación y la reubicación obligatoria de lo ya existente, evitando que la inercia perpetúe el riesgo.

7.7. Lecciones transversales para Bolivia

De la experiencia comparada se extraen cuatro lecciones convergentes: primera, la distancia a la población es el principal factor de protección; segunda, el control externo e independiente es imprescindible, también —y especialmente— para las instalaciones militares; tercera, las normas sin fiscalización efectiva y sin consecuencias por el incumplimiento son insuficientes; y cuarta, la coordinación con el ordenamiento territorial es necesaria para evitar que la expansión urbana invada las zonas de seguridad. Las cuatro lecciones están incorporadas en el diseño de la presente reforma.

Hay, además, una lección de fondo que atraviesa todos los casos: los desastres por almacenamiento de explosivos rara vez son verdaderamente imprevisibles. En la mayoría de los precedentes analizados existían advertencias, condiciones deficientes conocidas o una proximidad evidente a la población que anunciaban el riesgo. Lo que faltó no fue información, sino un marco que obligara a actuar sobre ella. Esta constatación refuerza el sentido de la reforma: no se trata de crear conocimiento nuevo sobre el riesgo, sino de instituir la obligación jurídica de prevenirlo, verificarlo y corregirlo antes de que se convierta en tragedia.

Finalmente, la experiencia comparada muestra que las reformas más eficaces son las que se adoptan a raíz de un siniestro, pero con vocación estructural y no meramente reactiva. Los países que transformaron su normativa de manera integral —y no con parches puntuales— lograron reducir de forma duradera la recurrencia de estos hechos. Bolivia tiene ante sí esa misma oportunidad: convertir la tragedia de Viacha en el punto de partida de una política de seguridad estable y no en un episodio que el tiempo diluya sin consecuencias normativas.

8. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL

La reforma encuentra su fundamento en el deber estatal de proteger la vida y la integridad de las personas (Artículo 15 de la Constitución), que opera como mandato de actuación positiva: el Estado no solo debe abstenerse de lesionar estos derechos, sino que debe adoptar medidas para prevenir su vulneración por riesgos evitables, como el que aquí se regula.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

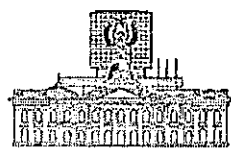
Desde la perspectiva competencial, la materia corresponde al nivel central del Estado, titular de las competencias sobre Fuerzas Armadas, seguridad, defensa y armamento (Artículo 298 de la Constitución). La Asamblea Legislativa Plurinacional es competente para legislar (Artículo 158) y la iniciativa corresponde a las y los asambleístas (Artículo 162). No existe, por tanto, invasión de competencias autonómicas: la regulación del almacenamiento de explosivos, incluido el militar, es materia del nivel central, sin perjuicio de la coordinación con los gobiernos municipales en lo relativo al ordenamiento territorial.

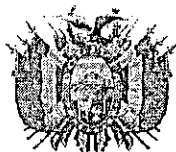
El deber estatal de proteger la vida comprende una dimensión de garantía que la doctrina y la jurisprudencia de derechos humanos han desarrollado con amplitud: no basta con que el Estado se abstenga de causar daño, sino que debe prevenir razonablemente los riesgos que conoce o debe conocer. Cuando una autoridad tiene o debería tener conocimiento de un riesgo real e inminente para la vida de personas determinadas y no adopta las medidas a su alcance para conjurarlo, compromete su responsabilidad. Un depósito de explosivos junto a viviendas es el ejemplo paradigmático de un riesgo conocido y evitable. La reforma traduce este deber de garantía en obligaciones concretas y verificables.

La reforma supera, además, un test de proporcionalidad: persigue un fin constitucionalmente legítimo e imperioso (la protección de la vida); emplea medios idóneos (distancias, supervisión, certificación) y necesarios (no existe una alternativa menos restrictiva igualmente eficaz); y resulta proporcional en sentido estricto, pues la afectación que impone —costos de adecuación y reubicación, sujeción a supervisión— es sensiblemente menor que el bien que protege. La reserva de la información sensible para la defensa se preserva expresamente, de modo que la supervisión recae sobre las condiciones de seguridad y no sobre la información operativa reservada.

Tampoco existe tensión con la naturaleza de las Fuerzas Armadas. Su misión constitucional no se ve menoscabada porque las condiciones de seguridad de sus depósitos se sometan a verificación técnica: por el contrario, la seguridad de sus propias instalaciones y de su personal resulta reforzada. La supervisión aquí propuesta es análoga a la que rige en numerosos Estados que aplican estándares internacionales de gestión de arsenales sin comprometer su defensa. La reserva de la información operativa —ubicación exacta de ciertos activos, capacidades, planes— permanece intacta; lo que se verifica es que el material esté almacenado de forma que no ponga en peligro a la población.

En definitiva, el fundamento constitucional de la reforma es robusto en sus tres dimensiones: existe un derecho a proteger (la vida y la integridad), un deber estatal de garantía que exige medidas positivas de prevención, y un título competencial





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

claro que radica la materia en el nivel central del Estado. La propuesta no innova en el reparto de competencias ni invade la reserva de la defensa; se limita a hacer efectivo, mediante obligaciones concretas, un deber que la Constitución ya impone. Precisamente por ello, más que una opción de política, la reforma puede entenderse como el cumplimiento de un mandato constitucional que hasta ahora ha permanecido sin desarrollo legislativo suficiente en este ámbito específico.

9. PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA

La reforma se inspira y debe interpretarse a la luz de los siguientes principios:

- **Protección de la vida.** La vida y la integridad de las personas constituyen el bien jurídico prioritario, por encima de consideraciones de conveniencia o costo.
- **Prevención y precaución.** Ante riesgos de daño grave, la falta de certeza no justifica la inacción; procede adoptar medidas de protección aun antes de que el daño se materialice.
- **Supervisión independiente.** La verificación de las condiciones de seguridad debe ser externa a la entidad controlada, técnica y basada en mediciones y estándares.
- **Transparencia con reserva.** Los resultados de la supervisión deben ser públicos y reportarse a la Asamblea, preservando la información sensible para la seguridad y la defensa.
- **Responsabilidad.** El incumplimiento de los deberes de seguridad genera responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a la normativa vigente.
- **Coordinación interinstitucional.** La reforma articula las capacidades existentes (VIDECI, IBMETRO, gobiernos municipales) en lugar de crear estructuras paralelas.
- **Integralidad y progresividad.** La reforma aborda el problema en todas sus dimensiones y prevé una implementación gradual y priorizada según el riesgo.

Entre estos principios, dos merecen un desarrollo especial. El principio de precaución, primero, invierte la carga de la inacción: tratándose de un riesgo de daño grave e irreversible sobre la vida, no corresponde esperar a la certeza absoluta ni al primer siniestro para actuar; la sola existencia de un riesgo razonable y evitable obliga a adoptar medidas de protección. La tragedia de Viacha demuestra el costo de la lógica contraria. El principio de supervisión independiente, segundo, responde a una regla básica de buen gobierno: nadie debe ser juez de su propia seguridad. La verificación de las condiciones de un depósito por la misma entidad que lo opera carece de la objetividad que la protección de terceros exige; de ahí que la reforma confíe la supervisión a una instancia externa con soporte técnico acreditado.

El principio de transparencia con reserva, por su parte, resuelve una tensión real entre el derecho de la población a conocer los riesgos a los que está expuesta y la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

legítima reserva de la información sensible para la defensa. La reforma la resuelve mediante una regla clara: los resultados de la supervisión, en cuanto a las condiciones de seguridad, son públicos y se reportan a la Asamblea; la información operativa sensible permanece reservada. Así, ni el secreto se invoca para ocultar deficiencias de seguridad, ni la transparencia se emplea para comprometer la defensa.

10. OBJETIVOS, ENFOQUE Y ARQUITECTURA DE LA REFORMA

10.1. Objetivo general y objetivos específicos

El objetivo general de la reforma es fortalecer la seguridad en el almacenamiento de explosivos y material pirotécnico para proteger la vida, la integridad y los bienes de las poblaciones. De este objetivo general se derivan seis objetivos específicos, cada uno de los cuales se traduce en disposiciones concretas del articulado.

- **Primero**, establecer distancias mínimas de seguridad exigibles respecto de las zonas pobladas y los lugares sensibles, como principal medida preventiva del daño a terceros.
- **Segundo**, instituir una supervisión técnica independiente y una certificación de idoneidad como condición de funcionamiento, superando el régimen de autocontrol.
- **Tercero**, someter a este estándar de seguridad a toda instalación de almacenamiento, incluidas las militares en su dimensión de seguridad, sin afectar la reserva de defensa.
- **Cuarto**, ordenar la reubicación priorizada de los depósitos existentes que incumplan las distancias, corrigiendo las situaciones de riesgo ya consolidadas.
- **Quinto**, regular el material pirotécnico, en particular su acopio en recintos militares, y establecer su registro y trazabilidad.
- **Sexto**, garantizar la protección civil mediante planes de contingencia y la atención y reparación integral de las víctimas, articuladas con la Ley N° 602.

10.2. Por qué una reforma ampliada y no una modificación puntual

Se ha optado por una reforma ampliada —que incorpora a la Ley N° 400 un nuevo Título con cuatro Capítulos, además de ajustar los Artículos 6 y 23 y el régimen sancionatorio— porque el problema es multidimensional y una modificación puntual dejaría vacíos. Un cambio limitado al Artículo 23, por ejemplo, no resolvería la ausencia de supervisión independiente, ni el régimen de la pirotecnia militar, ni la protección de las víctimas. La coherencia sistemática exige abordar el conjunto.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

10.3. Por qué remitir las cifras al reglamento

Como se explicó en la sección técnica, las distancias, cantidades y plazos son parámetros técnicos que evolucionan y que dependen de variables específicas. Fijarlos en la ley los volvería rígidos y prontamente obsoletos. La reforma fija en la ley los principios y las obligaciones y remite las cifras al reglamento, con referencia a los estándares internacionales, garantizando a la vez estabilidad normativa y flexibilidad técnica.

10.4. Por qué VIDECI con soporte de IBMETRO

La supervisión se asigna al Viceministerio de Defensa Civil, en su calidad de coordinador del SISRADE y Secretaría Técnica del CONARADE, por ser la instancia estatal especializada en gestión de riesgos y atención de amenazas antrópicas y tecnológicas. El soporte técnico y metrológico se confía al IBMETRO, máxima autoridad en mediciones y evaluación de la conformidad, para que la certificación de idoneidad descansa en estándares verificables. A ello se suma el reporte a la Asamblea Legislativa Plurinacional, que añade una capa de control externo y rendición de cuentas. Esta combinación aprovecha institucionalidad existente y evita duplicidades.

10.5. Estructura del nuevo Título IV Bis

El nuevo Título IV Bis se organiza en cuatro Capítulos: el Capítulo I regula las distancias de seguridad y la reubicación; el Capítulo II, la supervisión y el control técnico independiente; el Capítulo III, el material pirotécnico y los recintos militares; y el Capítulo IV, la protección civil, la atención y la reparación a las víctimas. Esta estructura refleja la secuencia lógica de la política de seguridad: prevenir mediante la distancia, verificar mediante la supervisión, controlar el material y proteger a las personas.

11. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL ARTICULADO

El texto normativo se estructura del siguiente modo, explicándose a continuación la razón de cada disposición:

- **Artículo 1 (Objeto).** Delimita el propósito de la ley: fortalecer la seguridad en el almacenamiento, establecer distancias, instituir supervisión y garantizar la protección y reparación de las víctimas.
- **Artículo 2 (Modificación del Art. 6).** Complementa el deber de información con la sujeción de las condiciones de seguridad de los depósitos a supervisión y verificación técnica independiente, con reserva de la información sensible.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Artículo 3 (Modificación del Art. 23).** Incorpora el cumplimiento de distancias mínimas y estándares técnicos, y precisa que las condiciones de seguridad se aplican a toda instalación, incluidas las militares en su dimensión de seguridad.
- **Artículo 4 (Título IV Bis).** Incorpora el nuevo Título con sus cuatro Capítulos y los artículos 23 Bis a 23 Undecies, que constituyen el núcleo sustantivo de la reforma.
- **Artículo 5 (Complementación penal).** Complementa el tipo de Almacenaje Peligroso (Art. 141 Deciter del Código Penal, incorporado por el Art. 56 de la Ley N° 400), agravando la pena cuando el hecho incumple las distancias o la certificación exigidas por esta Ley o afecta a lugares sensibles o a niñas, niños y adolescentes.
- **Disposiciones transitorias.** Ordenan el censo y auditoría de depósitos, la reubicación priorizada por riesgo y las medidas provisionales de mitigación, con plazos remitidos al reglamento.
- **Disposiciones finales.** Mandatan la reglamentación, la coordinación interinstitucional y la derogatoria de disposiciones contrarias.

Dentro del Título IV Bis, el Capítulo I (artículos 23 Bis, Ter y Quater) establece las distancias mínimas, la prohibición de nuevos depósitos en zonas de riesgo y la reubicación de los existentes; el Capítulo II (artículos 23 Quinquies, Sexies y Septies) crea la supervisión a cargo del VIDECI con soporte de IBMETRO, las inspecciones y la certificación de idoneidad, y el reporte a la Asamblea; el Capítulo III (artículos 23 Octies y Nonies) prohíbe con excepciones estrictas el acopio de pirotecnia civil en recintos militares y exige trazabilidad; y el Capítulo IV (artículos 23 Decies y Undecies) dispone los planes de contingencia y evacuación y el mecanismo de atención y reparación a las víctimas, vinculado al FORADE.

Conviene detenerse en la razón de cada disposición del nuevo Título. El Artículo 23 Bis (distancias mínimas) constituye el corazón preventivo de la reforma: traduce el principio técnico de distancia-cantidad en una obligación jurídica, remitiendo la cuantía al reglamento con referencia a estándares internacionales. El Artículo 23 Ter (prohibición de nuevos depósitos en zonas de riesgo) opera hacia el futuro, impidiendo que se sigan creando situaciones de peligro. El Artículo 23 Quater (reubicación de depósitos existentes) opera sobre el pasado, corrigiendo las situaciones de riesgo ya consolidadas, que son las más difíciles pero también las más urgentes, como demostró Viacha.

El Artículo 23 Quinquies (supervisión técnica) resuelve el vacío medular del régimen vigente al asignar la verificación a una instancia externa —el VIDECI— con soporte metrológico del IBMETRO, incluyendo expresamente las instalaciones militares en su dimensión de seguridad. El Artículo 23 Sexies (inspecciones y certificación) convierte la seguridad en condición de funcionamiento, no en mera aspiración: sin certificación de idoneidad vigente, un depósito no debe operar. El Artículo 23 Septies





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

(transparencia y reporte) añade el control democrático, al llevar los resultados de la supervisión a conocimiento de la Asamblea y del público, preservando la reserva sensible.

El Artículo 23 Octies (pirotecnia en recintos militares) cierra el espacio de riesgo que el hecho de Viacha dejó al descubierto, mediante una prohibición general con excepciones estrictas y motivadas. El Artículo 23 Nonies (trazabilidad y registro) dota al sistema de la información sin la cual ninguna regla de cantidad o compatibilidad es aplicable. El Artículo 23 Decies (planes de contingencia y evacuación) prepara la respuesta para el caso de que el riesgo se materialice, articulándola con la Ley N° 602. Y el Artículo 23 Undecies (atención y reparación) asume el deber estatal hacia las víctimas, vinculándolo al FORADE. El Artículo 5, por su parte, refuerza el conjunto al complementar el tipo ya existente de Almacenaje Peligroso (Art. 141 Deciter del Código Penal), agravando la pena cuando el almacenaje peligroso incumple las distancias o la certificación que esta Ley exige, o cuando afecta a centros educativos, establecimientos de salud, lugares de concurrencia masiva o a menores. Así, la reforma no crea un tipo penal nuevo y superpuesto, sino que perfecciona el existente dotándolo de parámetros verificables.

Las disposiciones transitorias ordenan la secuencia de implementación —censo y auditoría, reubicación priorizada y medidas provisionales de mitigación— y las disposiciones finales mandatan la reglamentación, la coordinación interinstitucional y la derogatoria de lo contrario. En su conjunto, el articulado responde a una lógica secuencial y completa: prevenir con la distancia, verificar con la supervisión, controlar el material, preparar la respuesta y reparar el daño.

12. IMPACTO ESPERADO, VIABILIDAD Y OBJECIONES

12.1. Impacto esperado

El principal impacto esperado es la reducción sustancial del riesgo de siniestros como el de Viacha y, con ello, la protección de vidas humanas. Al establecer distancias mínimas, supervisión independiente y reubicación de depósitos peligrosos, la reforma actúa sobre la causa estructural del daño a terceros. De manera complementaria, fortalece la cultura de prevención, la trazabilidad del material y la capacidad de respuesta ante emergencias.

12.2. Viabilidad jurídica, institucional y financiera

Jurídicamente, la reforma es viable: se enmarca en las competencias del nivel central y respeta la reserva de la defensa. Institucionalmente, se apoya en capacidades existentes (VIDECI, IBMETRO, SISRADE), lo que reduce la necesidad





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

de crear nuevas estructuras. Financieramente, prevé mecanismos ya establecidos —como el FORADE— para la atención de desastres, y remite al reglamento la definición de los recursos y plazos, lo que permite una implementación gradual y sostenible. Los costos de adecuación y reubicación, si bien reales, son notoriamente inferiores al costo humano y material de un siniestro.

12.3. Objeciones anticipadas y respuestas

Podría objetarse que la supervisión externa afecta la reserva militar. La reforma responde a esta objeción distinguiendo con claridad las condiciones de seguridad —sujetas a supervisión— de la información operativa sensible —reservada—, de modo que el control recae sobre lo primero y nunca sobre lo segundo. Podría objetarse, también, que la reubicación es costosa; a ello se responde con la priorización por riesgo y la gradualidad, y con la constatación de que el costo de no actuar es incomparablemente mayor. Podría alegarse, por último, una eventual afectación de competencias; se responde que la materia es privativa del nivel central y que la coordinación con los municipios se limita al ordenamiento territorial, sin desplazar sus competencias.

Podría sostenerse que la remisión de las cifras al reglamento debilita la fuerza normativa de la ley. La respuesta es la contraria: la ley fija obligaciones exigibles y verificables —observar distancias, someterse a supervisión, contar con certificación, reubicar—, cuyo cumplimiento no depende del reglamento; este último solo precisa los valores técnicos. Una obligación legal de cumplir distancias mínimas es plenamente exigible aunque su cuantía se determine reglamentariamente, del mismo modo que numerosas obligaciones legales remiten su detalle técnico a normas de inferior jerarquía sin perder eficacia.

Finalmente, podría temerse que la reforma resulte de imposible implementación por falta de capacidades. A ello se responde que, lejos de crear estructuras nuevas, la propuesta se apoya en instituciones existentes y consolidadas —VIDECI, IBMETRO, el SISRADE y los gobiernos municipales— y prevé una implementación gradual iniciada por un censo y auditoría que permitirá conocer la magnitud real del problema y priorizar la acción. La gradualidad y la priorización por riesgo hacen viable lo que, abordado de golpe, podría parecer inabarcable.

12.4. Impacto sobre los sectores económicos

La reforma incide sobre actividades económicas legítimas —la minería, la construcción y la producción y venta de pirotecnia— que utilizan o almacenan explosivos. Este impacto, sin embargo, no debe leerse como una carga, sino como una condición de operación segura y sostenible. Las distancias mínimas, la certificación y la trazabilidad ordenan el mercado, elevan el estándar de toda la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

actividad y reducen el riesgo de siniestros que, además del costo humano, generan pérdidas económicas, paralizaciones y responsabilidades para las propias empresas. La formalización y la certificación, lejos de perjudicar a los operadores responsables, los protegen frente a la competencia informal e insegura y frente a la contingencia de un accidente.

Para atenuar el impacto sobre los operadores de menor escala, la reforma prevé gradualidad y priorización por riesgo, de modo que la adecuación se exija primero donde el peligro para la población es mayor. La reglamentación podrá establecer regímenes proporcionados según el tipo y la cantidad de material, evitando trasladar a la pequeña actividad exigencias diseñadas para grandes depósitos.

12.5. Impacto fiscal

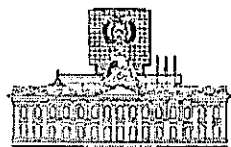
Desde la perspectiva fiscal, la reforma procura minimizar la creación de gasto nuevo. La supervisión se asigna a una institución existente (VIDECI) con soporte de otra existente (IBMETRO); la atención a las víctimas se apoya en un fondo ya constituido (FORADE); y los costos de adecuación y reubicación recaen, en principio, sobre las entidades responsables de los depósitos, según la naturaleza pública o privada de cada instalación. La reglamentación definirá las fuentes de financiamiento y los plazos, permitiendo una programación presupuestaria ordenada. En todo caso, cualquier costo fiscal derivado de la prevención es marginal frente al costo —fiscal, económico y humano— de atender las consecuencias de un desastre como el de Viacha.

13. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y ESTÁNDARES DE REPARACIÓN

La reforma no se agota en la prevención; asume también que, cuando el daño se produce, el Estado tiene un deber de atención y reparación hacia las víctimas. Este deber deriva del carácter público del riesgo y de la responsabilidad estatal por la custodia y el control del material. Por ello, el Capítulo IV del nuevo Título IV Bis instituye un mecanismo de atención integral y reparación, cuyo alcance conviene precisar en esta Exposición.

13.1. El concepto de reparación integral

La reparación integral, en los estándares contemporáneos de derechos humanos, comprende varias dimensiones que van más allá de la mera indemnización económica. La restitución busca devolver a la víctima, en lo posible, a la situación anterior al daño. La indemnización cubre los perjuicios materiales e inmateriales cuantificables. La rehabilitación provee atención médica, psicológica y social. La satisfacción incluye el reconocimiento público y la búsqueda de la verdad. Y las garantías de no repetición apuntan a las reformas —como la presente— que evitan





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

que el hecho vuelva a ocurrir. La reforma recoge estas dimensiones al prever atención médica y psicológica, reparación de daños e indemnización, y al constituirse, en sí misma, en una garantía de no repetición.

Es importante destacar que el deber de reparar no depende de la previa determinación de responsabilidades penales individuales, que puede demorar. El mecanismo de atención que la reforma prevé debe activarse con la sola verificación del siniestro y del daño, sin perjuicio de que, en su momento, el Estado repita contra los responsables. Condicionar la atención a las víctimas al desenlace de un proceso penal las dejaría desamparadas durante años; la reforma, al vincular el mecanismo a la institucionalidad de la gestión de riesgos, permite una respuesta oportuna.

13.2. Atención inmediata y sostenida

La atención a las víctimas no puede limitarse al momento del siniestro. La experiencia demuestra que las secuelas físicas y psicológicas se prolongan en el tiempo y que muchas familias afectadas —especialmente cuando hay menores involucrados— requieren acompañamiento sostenido. Por ello, el mecanismo previsto se articula con el SISRADE para la respuesta inmediata y contempla una atención que trasciende la emergencia. La posibilidad de recurrir al FORADE dota a este mecanismo de una base financiera preexistente, sin perjuicio de los recursos adicionales que la reglamentación asigne.

13.3. Atención con enfoque diferenciado

La reparación debe atender a la situación particular de cada víctima. Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y quienes pierden su vivienda o su medio de subsistencia requieren respuestas específicas. Un enfoque diferenciado, que la reglamentación deberá desarrollar, asegura que la reparación no sea uniforme e insensible, sino ajustada a las necesidades reales de las personas afectadas.

14. RUTA DE IMPLEMENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA REGLAMENTACIÓN

Una ley de esta naturaleza requiere una implementación ordenada y una reglamentación técnica que le dé operatividad. Esta sección describe la ruta prevista y los contenidos mínimos que el reglamento deberá desarrollar, de modo que la remisión reglamentaria no quede indeterminada.

14.1. Fase inicial: censo y auditoría nacional

La implementación comienza con un censo y auditoría nacional de los depósitos de explosivos y material pirotécnico, públicos y privados. Este diagnóstico es





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

imprescindible: sin conocer cuántos depósitos existen, dónde se ubican, qué material almacenan y en qué condiciones, no es posible priorizar racionalmente la acción. El censo permitirá identificar los depósitos que incumplen las distancias mínimas y clasificarlos según el riesgo que representan para la población.

14.2. Fase de adecuación y reubicación priorizada

Sobre la base del censo, se ejecutará la adecuación y, cuando corresponda, la reubicación de los depósitos, comenzando por los de mayor riesgo —típicamente, los más próximos a concentraciones de población y con mayores cantidades de material—. La priorización por riesgo permite concentrar los recursos donde más importan y evita paralizar la actividad por un cumplimiento simultáneo e inviable. Mientras se ejecuta esta fase, las entidades responsables deberán adoptar medidas provisionales de mitigación en los casos de riesgo inminente.

14.3. Fase de régimen permanente: supervisión y certificación

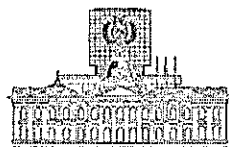
Superada la transición, se instala el régimen permanente: inspecciones y auditorías técnicas periódicas, certificación de idoneidad como condición de funcionamiento, y reporte periódico a la Asamblea Legislativa Plurinacional. Este régimen convierte la seguridad en una obligación continua y verificable, no en un cumplimiento puntual.

14.4. Contenido mínimo de la reglamentación

La reglamentación deberá desarrollar, como mínimo: las distancias mínimas de seguridad según la cantidad y clasificación del material, tomando como referencia los estándares internacionales; los procedimientos de inspección, auditoría y certificación, y los organismos habilitados y acreditados por IBMETRO para llevarlos a cabo; los plazos del censo, la adecuación y la reubicación; los requisitos de registro y trazabilidad del material; las condiciones excepcionales para el acopio de pirotecnia en recintos militares; los protocolos de planes de contingencia y evacuación en coordinación con el VIDECI; y el funcionamiento del mecanismo de atención y reparación a víctimas. Esta enumeración orienta y acota la potestad reglamentaria, dando previsibilidad a la implementación.

15. EL RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL MATERIAL PIROTÉCNICO

El material pirotécnico merece una consideración específica, tanto por haber sido el material involucrado en el hecho de Viacha como por sus particularidades. Aunque de uso frecuentemente festivo y percibido como menos peligroso que el explosivo militar o minero, la pirotecnia concentra energía suficiente para causar daños severos, y su manejo informal y estacional multiplica el riesgo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

15.1. Estacionalidad y proximidad urbana

El consumo de material pirotécnico se concentra en determinadas épocas del año, lo que provoca picos de producción, almacenamiento y venta que desbordan la capacidad de control. A ello se suma que buena parte de esta actividad se desarrolla en entornos urbanos densos y, con frecuencia, en la informalidad, en talleres y depósitos improvisados sin condiciones de seguridad. Esta combinación de estacionalidad, proximidad a la población e informalidad es precisamente la que ha causado tragedias recurrentes en otros países.

15.2. Pirotecnia en recintos militares

El hecho de Viacha reveló una situación particular: la presencia de material pirotécnico en un recinto militar. La reforma establece, para estos casos, una prohibición general con excepciones estrictas: el acopio de pirotecnia de uso civil o festivo en recintos militares solo será admisible mediante autorización expresa, motivada y temporal, y bajo el cumplimiento pleno de las condiciones de seguridad, distancias, registro y certificación. Se cierra así un espacio de riesgo que hasta ahora carecía de regulación clara.

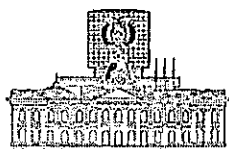
15.3. Trazabilidad como herramienta de control

La trazabilidad del material pirotécnico —conocer su origen, cantidad, custodia y destino— es una herramienta de control especialmente valiosa en un ámbito propenso a la informalidad. Permite aplicar los límites de cantidad y las reglas de compatibilidad, detectar desvíos y responsabilizar a quienes incumplen. La reforma la establece como obligación general, cuyo desarrollo operativo corresponderá al reglamento y al sistema de control de la Ley N° 400.

16. GLOSARIO DE TÉRMINOS TÉCNICOS

Para facilitar la lectura y la interpretación de la ley, se precisan los siguientes términos:

- **Explosivo:** sustancia o mezcla capaz de liberar energía de forma súbita mediante detonación o deflagración, produciendo efectos de sobrepresión, fragmentación o calor.
- **Material pirotécnico:** artificios y composiciones destinados a producir efectos luminosos, sonoros, de humo o de movimiento por combustión o explosión controlada, de uso civil, festivo o militar.
- **Depósito o polvorín:** instalación destinada al almacenamiento de explosivos o material pirotécnico.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Distancia mínima de seguridad:** separación mínima exigible entre un depósito y las personas o bienes que se busca proteger, determinada en función de la cantidad y clasificación del material.
- **Principio de distancia-cantidad:** criterio técnico según el cual la distancia segura depende de la cantidad neta de explosivo almacenado.
- **Cantidad neta de explosivo:** masa de sustancia explosiva contenida en el material, empleada como base para el cálculo de las distancias.
- **Certificación de idoneidad:** acto técnico que acredita que una instalación cumple las condiciones de seguridad exigidas, como condición para su funcionamiento.
- **SISRADE:** Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, creado por la Ley N° 602.
- **VIDECI:** Viceministerio de Defensa Civil, coordinador del SISRADE y Secretaría Técnica del CONARADE.
- **IBMETRO:** Instituto Boliviano de Metrología, máxima autoridad técnica nacional en mediciones, ensayos, acreditación y evaluación de la conformidad.
- **FORADE:** Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, previsto por la Ley N° 602.
- **Sitio de explosión potencial:** lugar donde se almacena o procesa el material y desde el cual podría originarse una explosión.
- **Sitio expuesto:** ubicación—vivienda, escuela, hospital, vía u otra— que podría verse afectada por una explosión originada en un sitio de explosión potencial.
- **División de riesgo:** categoría que agrupa los materiales explosivos según su peligro predominante (explosión en masa, proyección de fragmentos, incendio, entre otros).
- **Distancia entre polvorines:** separación mínima entre depósitos o pilas de material destinada a impedir que la explosión de uno propague la de otro.
- **Compatibilidad de almacenamiento:** regla que determina qué materiales pueden almacenarse juntos y cuáles deben separarse para evitar reacciones peligrosas.
- **Salvaguarda del entorno:** conjunto de medidas destinadas a impedir que nuevas construcciones o la expansión urbana invadan la zona de seguridad de un depósito existente.
- **Trazabilidad:** capacidad de conocer y documentar el origen, la cantidad, la custodia y el destino del material a lo largo de su ciclo.

17. CONCLUSIÓN

La tragedia de Viacha reveló un vacío que el Estado boliviano no puede seguir tolerando. El presente anteproyecto ofrece una respuesta integral, técnicamente fundada y jurídicamente viable: establece distancias mínimas de seguridad, instituye la supervisión técnica independiente con soporte metrológico, ordena la reubicación de los depósitos peligrosos, regula el material pirotécnico y garantiza la



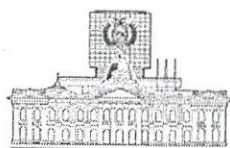


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

protección y reparación de las víctimas, articulando todo ello con la institucionalidad existente. Su aprobación honraría a las víctimas del 4 de septiembre de 2026 de la única forma verdaderamente significativa: evitando que una tragedia semejante vuelva a ocurrir.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional el siguiente texto.


Julieta B. Jimenez Gutierrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° /2026

PL-784/25

“DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LA LEY N° 400, DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, PARA LA SEGURIDAD EN EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAL PIROTÉCNICO Y LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto modificar y complementar la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, a fin de fortalecer la seguridad en el almacenamiento de explosivos y material pirotécnico, establecer distancias mínimas de seguridad respecto de zonas pobladas, instituir la supervisión técnica independiente y garantizar la protección de las poblaciones y la atención y reparación de las víctimas.

Artículo 2. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 400).

Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 400, con el siguiente texto:

«Artículo 6. (Control). I. Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana deben informar sobre la fabricación, uso e inventario de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros, anualmente o cuando así lo requieran los Ministerios de Defensa y de Gobierno, respectivamente. II. Las condiciones de seguridad de los depósitos serán objeto de supervisión y verificación técnica independiente conforme a la presente Ley, sin perjuicio de la reserva de la información sensible para la seguridad y defensa del Estado.»

Artículo 3. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 400).

Se modifica el Artículo 23 de la Ley N° 400, con el siguiente texto:

«Artículo 23. (Almacenaje). I. El almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, sus partes y componentes, y otros materiales relacionados, debe efectuarse en instalaciones que cumplan las normas de



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

seguridad y los requisitos de la reglamentación, así como las distancias mínimas de seguridad y los estándares técnicos previstos en la presente Ley y su reglamento. II. Estas condiciones de seguridad son aplicables a toda instalación de almacenamiento, incluidas las de las Fuerzas Armadas en su dimensión de seguridad, sin afectar la reserva operativa de la defensa.»

Artículo 4. (INCORPORACIÓN DEL TÍTULO IV BIS A LA LEY N° 400).

Se incorpora a la Ley N° 400 el Título IV Bis, con el siguiente texto:

TÍTULO IV BIS
SEGURIDAD EN EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAL
PIROTÉCNICO Y PROTECCIÓN DE POBLACIONES

CAPÍTULO I
DISTANCIAS DE SEGURIDAD Y REUBICACIÓN

Artículo 23 Bis. (Distancias mínimas de seguridad).

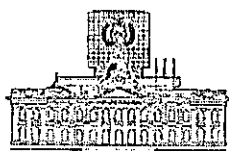
Los depósitos de explosivos y de material pirotécnico deben observar distancias mínimas de seguridad respecto de zonas pobladas, centros educativos, establecimientos de salud y lugares de concurrencia masiva. Dichas distancias se fijarán en la reglamentación técnica, en función de la cantidad y clasificación del material, tomando como referencia estándares internacionales de seguridad.

Artículo 23 Ter. (Prohibición de nuevos depósitos en zonas de riesgo).

Se prohíbe la instalación o autorización de nuevos depósitos de explosivos o material pirotécnico que incumplan las distancias mínimas de seguridad establecidas en la reglamentación.

Artículo 23 Quater. (Reubicación de depósitos existentes).

Los depósitos existentes que incumplan las distancias mínimas de seguridad deben ser reubicados conforme al cronograma y las prioridades de riesgo que establezca el Órgano Ejecutivo mediante reglamentación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II
SUPERVISIÓN Y CONTROL TÉCNICO INDEPENDIENTE

Artículo 23 Quinquies. (Supervisión técnica).

- I. La supervisión de las condiciones de seguridad de los depósitos de explosivos y material pirotécnico, públicos y privados, estará a cargo del Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI), en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (SISRADE).
- II. El Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) brindará el soporte técnico y metrológico y la evaluación de la conformidad necesarios para la certificación de idoneidad de las instalaciones.

Artículo 23 Sexies. (Inspecciones, auditorías y certificación).

Los depósitos serán objeto de inspecciones y auditorías técnicas periódicas e independientes, y deberán contar con una certificación de idoneidad vigente como condición para su funcionamiento, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 23 Septies. (Transparencia y reporte).

Los resultados de la supervisión serán reportados periódicamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional y difundidos públicamente, con reserva de la información sensible para la seguridad y defensa del Estado.

CAPÍTULO III
MATERIAL PIROTÉCNICO Y RECINTOS MILITARES

Artículo 23 Octies. (Acopio de pirotecnia en recintos militares).

Queda prohibido el acopio de material pirotécnico de uso civil o festivo en recintos militares, salvo autorización expresa, motivada y temporal de la autoridad competente, sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones de seguridad, distancias mínimas, registro y certificación previstos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 23 Nonies. (Trazabilidad y registro).

Todo material pirotécnico y explosivo deberá contar con registro y trazabilidad de su origen, cantidad, custodia y destino, en el marco del sistema de control de la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN CIVIL, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 23 Decies. (Planes de contingencia y evacuación).

Toda instalación de almacenamiento contará con planes de contingencia y evacuación coordinados con el VIDECI y con los Comités de Operaciones de Emergencia departamentales y municipales, en el marco de la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos.

Artículo 23 Undecies. (Atención y reparación a víctimas).

El Estado dispondrá un mecanismo de atención integral, reparación e indemnización a las víctimas y personas afectadas por siniestros vinculados al almacenamiento de explosivos y material pirotécnico, que comprenda la atención médica y psicológica y la reparación de los daños, pudiendo recurrir al Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (FORADE) y a los recursos que se asignen conforme a reglamentación.

Artículo 5. (COMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DECITER DEL CÓDIGO PENAL (ALMACENAJE PELIGROSO)).

Se complementa el Artículo 141 Deciter (Almacenaje Peligroso) del Código Penal, incorporado por el Artículo 56 de la Ley N° 400, incorporando un párrafo con el siguiente texto:

«III. La pena privativa de libertad se agravará en un tercio cuando el almacenaje peligroso se produzca en incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad o sin contar con la certificación de idoneidad exigidas por la presente Ley, o cuando el hecho ponga en riesgo o afecte a centros educativos, establecimientos de salud, lugares de concurrencia masiva o a niñas, niños y adolescentes; sin perjuicio de la responsabilidad por la función pública conforme a la Ley N.º 1178 y de la responsabilidad civil que corresponda.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo que establezca la reglamentación, el Órgano Ejecutivo realizará un censo y auditoría nacional de los depósitos de explosivos y material pirotécnico, públicos y privados, para identificar los que incumplen las distancias mínimas de seguridad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segunda. La reubicación de los depósitos que incumplan las distancias mínimas se ejecutará conforme al cronograma y las prioridades de riesgo que fije la reglamentación, priorizando los de mayor riesgo para la población.

Tercera. Hasta la entrada en vigencia de la reglamentación, las entidades responsables adoptarán medidas provisionales de mitigación en los depósitos que representen riesgo inminente para la población.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, definiendo las distancias mínimas de seguridad, los plazos, los procedimientos de supervisión, inspección y certificación, y el mecanismo de atención y reparación a víctimas.

Segunda. Los Ministerios de Defensa (a través del VIDECI), de Gobierno y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (a través del IBMETRO), así como las entidades territoriales autónomas, coordinarán la implementación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Tercera. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.


Julieta B. Jimenez Gutierrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

